



## Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén. Octubre, Mes de la Concientización y las Acciones para la Inclusión Plena

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-01900532- -NEU-LYT#CPE - RECLAMO - GONZALO ARIEL GÓMEZ Y OTROS

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2024-01900532- -NEU-LYT#CPE mediante el cual los señores **GONZALO ARIEL GÓMEZ** e **IVÁN MANUEL GÓMEZ**, y la señora **PAOLA DEYANIRA RODRÍGUEZ QUEZADA** interpusieron reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2022-02242036- -NEU-DYAL#SGSP; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 04 de noviembre de 2022, los señores Gonzalo Ariel Gómez e Iván Manuel Gómez, y la señora Paola Deyanira Rodríguez Quezada (en adelante, los reclamantes), mediante apoderado, interpusieron reclamo administrativo por omisión de servicio ante el Poder Ejecutivo, por los daños sufridos por el señor Gonzalo Ariel Gómez;

Que en su presentación mencionaron que, al momento del accidente ocurrido el día 22 de agosto de 2019, el damnificado tenía quince (15) años y cursaba como alumno regular el primer año, turno tarde, en el establecimiento Centro Provincial Educación Media N° 57 (CPEM N° 57) de la ciudad de San Martín de los Andes;

Que expresaron que en oportunidad del recreo aquel enganchó su dedo en un tornillo de un tirante de madera del establecimiento mencionado y se seccionó el mismo, señalando además que luego de ser asistido por un médico traumatólogo se diagnosticó traumatismo del tercer dedo de su mano derecha, que la lesión produjo una sección total de vasos sanguíneos y nervios y que ello lo llevó a la necrosis y posterior amputación. En ese sentido, mencionaron que se realizó una segunda cirugía para mejorar la función y estética de la mano;

Que en su relato afirmaron que a casi tres (3) años de ocurrido el evento dañoso, el señor Gonzalo Ariel Gómez continúa con dolores, molestias y severos problemas en su mano. En virtud de ello, atribuyen responsabilidad al Estado Provincial – Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), por aplicación del artículo 1767° del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC), relativa a la responsabilidad de los establecimientos educativos;

Que a su vez, identificaron el daño emergente a partir de la atrición total de la piel del dedo por anillo, con la consecuente amputación posterior, lo que ocasionó en el damnificado una incapacidad actual y

permanente del veinte por ciento (20%);

Que por su parte, refirieron que aquel recibe constante tratamiento psicológico en virtud de la depresión que atraviesa. Afirmaron que la pérdida física ocasiona una merma en sus alternativas laborales –pérdida de chance– al sostener que “...*verá sus posibilidades laborales presentes y futuras seriamente afectadas.*”; así como el lucro cesante ocasionado “...*por la merma de ingresos que dejara de percibir en razón de su incapacidad parcial y de carácter irreversible.*”;

Que en razón de ello, reclamaron la suma indemnizatoria de pesos un millón (\$1.000.000), con más los intereses calculados desde la fecha del evento dañoso. Asimismo, solicitaron daño moral por la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) para el damnificado; y pesos cien mil (\$100.000) para ambos padres, con más intereses devengados desde la fecha del evento dañoso. En cuanto al daño psicológico, reclamaron pesos cien mil (\$100.000), lo que incluye el costo de una posible terapia rehabilitadora, con más los intereses devengados desde la fecha del evento dañoso. Finalmente, reclamaron los daños derivados de farmacia, traslado y asistencia médica por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000), con más los intereses devengados desde la fecha del evento dañoso;

Que el resarcimiento total pretendido asciende a la suma de pesos un millón cuatrocientos cincuenta mil (\$1.450.000), con más intereses devengados desde la fecha del evento dañoso; todo ello con capitalización de los accesorios en los términos del artículo 770° inciso b) del CCyC. Acompañaron prueba documental y ofrecieron la restante;

Que de los antecedentes surge informe del CPEM N° 57 que contiene Nota N° 436/19 dirigida al Departamento Seguros del Banco Provincia del Neuquén S.A. con documentación relativa al accidente sufrido por el alumno Gonzalo Ariel Gómez; entre ellos, luce Acta accidente alumno, Formulario de denuncia por accidente alumno, Constancia de alumno regular y certificados médicos;

Que previo Dictamen DICTA-2023-35-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 118/23 del 17 de febrero de 2023 el CPE rechazó el reclamo administrativo; siendo ello notificado el 28 de febrero de 2023;

Que el 06 de diciembre de 2024 los reclamantes solicitaron al CPE que eleve las actuaciones al Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén a efectos de que se expida respecto al reclamo administrativo, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 118/23 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 242 de creación del CPE, la Ley 2945 Orgánica de Educación, la Ley 2302 de Protección integral del niño y adolescente y su Decreto reglamentario N° 317/01; y demás normativa aplicable al caso;

Que a su vez, conviene señalar que el CCyC (Ley 26.994, vigente desde el 01 de agosto de 2015) dispone en su artículo 1764°: “*Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.*”. Seguidamente el artículo 1765° establece que: “*La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda*”;

Que así, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado no resultan en principio aplicables las previsiones del CCyC, pero aún no se ha sancionado en la Provincia del Neuquén una ley especial que la reglamente, tal como sí acontece en el ámbito nacional por medio de la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal. Por ello, este asunto deberá regirse por las directrices emanadas del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ), en virtud del artículo 65° de la Ley 1305;

Que resulta asimismo aplicable la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y la jurisprudencia dictada por el TSJ, atento a la cuestión de índole de derecho público local, conforme al precedente “Barreto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que de conformidad con los antecedentes administrativos, los hechos que motivan la presente impugnación tienen su punto de partida el 22 de agosto de 2019;

Que los reclamantes encuadraron la situación fáctica al amparo del artículo 1767° del CCyC, según el cual: *“El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exige sólo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.”*;

Que ante ello, corresponde señalar que los presentantes equivocan el encuadre normativo al pretender subsumir el supuesto fáctico en el marco de un régimen iusprivatista derivado del CCyC;

Que en este sentido, es dable destacar que en autos “Soto Alejandra Elisabet y otros c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Neuquén s/ D Y P Derivados de la Responsabilidad Extracontractual del Estado” (Expediente N° 540605/20), Resolución Interlocutoria N° 42 del 06 de julio de 2021, el Máximo Tribunal local puso en su quicio –y con carácter de doctrina legal–, el marco normativo aplicable a las controversias que se suscitan en el ámbito de la responsabilidad de los establecimientos educativos públicos;

Que al respecto, se afirmó: *“...La competencia en materia contencioso administrativa comprende aquellos supuestos en los que se pretende hacer efectiva la responsabilidad del Estado por los perjuicios sufridos como consecuencia de la actividad de la Administración (...) la materia de la responsabilidad del Estado, por su actuación en el ámbito del derecho público, pertenece al derecho administrativo, que por su naturaleza es local o provincial (...) la responsabilidad del Estado constituye un instituto de corte claramente iuspublicístico. Porque cuando la causa generadora de la responsabilidad, es la actuación del Estado sujeta al derecho administrativo, la cuestión se rige por normas y principios de derecho público, y no por el derecho privado, en tanto este tipo de responsabilidad, juega animada por principios especiales y propios de la especificidad de la materia...”*;

Que en cuanto a la interpretación del régimen de responsabilidad civil de establecimientos educativos, el referido Tribunal realizó una comparación gramatical de los términos del artículo 1117° del Código Civil derogado, el cual comprendía a los propietarios de establecimientos educativos públicos, del actual artículo 1767° del CCyC que sólo se refiere a establecimientos educativos privados;

Que en orden a ello, consideró: *“...Como se repara, la redacción anterior del Código Civil que justificó en aquel entonces un criterio concreto de competencia –incluso anterior a la creación del fuero contencioso administrativo–, se refería expresamente a los establecimientos educativos públicos; y actualmente, el Código Civil y Comercial no hace referencia a estos...”*;

Que concluyó: *“...Desde esta perspectiva, analizada la cuestión desde el texto legal citado y de las disposiciones que la rodean, puede entenderse que el artículo 1767 del Código Civil y Comercial no alcanza a los establecimientos educativos públicos...”*;

Que descartada la aplicación de un régimen iusprivatista al presente caso, debe acudirse a los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal a efectos de tener por configurada la responsabilidad estatal en su órbita extracontractual;

Que de esa manera, el Estado es responsable siempre que sea posible acreditar la existencia de un daño

injusto y cierto; que el acto, hecho u omisión pueda ser imputado al agente u órgano estatal; que exista relación de causalidad directa e inmediata entre el daño ocasionado y la conducta estatal; y que dicha conducta (comisiva/omisiva) constituya una falta de servicio (BALBIN, Carlos F.; Manual de Derecho Administrativo; 3ª edición actualizada y ampliada, Thomson Reuters La Ley, CABA, 2015; ISBN N° 978-987-03-3001-1; p.630.d TSJ del Neuquén; autos “Lardani I. Leonardo y otro c/ EPAS y otros/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 92, del 15 de marzo de 2018, Expediente N° 4546/13);

Que luego, el daño jurídico debe ser cierto y no meramente conjetural o hipotético. Así, verificado el daño a un interés jurídicamente tutelado (injusto), surge como consecuencia la necesidad de reparar;

Que la indemnización es el resultado que provoca el evento dañoso. El propósito de la indemnización es restablecer al damnificado a la situación anterior al hecho antijurídico y se traduce en el nacimiento de una obligación en sentido técnico: obligación de dar sumas de dinero o cosas, de hacer o de no hacer. Por lo tanto, la reparación siempre reviste sustancia patrimonial, aunque el interés subyacente puede no tenerlo;

Que en base a los hechos descriptos, surge que el daño tendría su inicio el 22 de agosto de 2019; en este sentido, del Acta accidente alumno se desprende que en un contexto de juego con compañeros del contra turno, colgaron la campera del señor Gonzalo Ariel Gómez en un reflector, por lo que aquel se trepó para recuperarla. Luego, al querer bajar quedó enganchado de un tornillo que le corta la piel quedando el hueso del dedo visible. Asimismo, se menciona en el Acta que el preceptor al ser avisado le realizó, inmediatamente, los primeros auxilios, mientras que el resto de los profesores llamaron a la ambulancia y a la familia;

Que analizando la juridicidad de la Resolución N° 118/23 del CPE que rechazó en primer término la pretensión resarcitoria, se advierte un adecuado abordaje de la situación de hecho. Allí, se expresaron los fundamentos jurídicos por los que no resultan de aplicación las normas del derecho privado a supuestos en los que se juzga la responsabilidad del Estado (considerandos décimo sexto a vigésimo sexto);

Que de este modo, una vez delimitado correctamente el marco normativo aplicable a la situación fáctica expuesta por los reclamantes, a continuación, la Resolución N° 118/23 del CPE verificó que los reclamantes no pudieron acreditar ciertos presupuestos de la responsabilidad estatal, tales como la “falta de servicio” y la “relación de causalidad directa e inmediata”;

Que a este respecto, la falta de servicio –como factor de atribución especial– opera como lo opuesto a la prestación de un servicio regular, es decir que: “...*quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución.*” (CSJN; autos “Ferrocarril Oeste de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ indemnización de daños y perjuicios” del 03 de octubre de 1938, Id SAIJ: FA38000004; también, autos “Vadell, Jorge Fernando c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización”; Id SAIJ: FA84000571; considerando 5°);

Que de manera más detallada, el Máximo Tribunal local refirió que: “*La falta de servicio –como factor de atribución de la responsabilidad estatal más importante– se genera por el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de la Administración Pública, ya sea por acción o por omisión y, tanto por actos, como por operaciones materiales de los agentes estatales.*”;

Que la falta de servicio debe guardar una relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva respecto del daño, puesto que de lo contrario se exige al Estado de responsabilidad. Así, bien afirma el acto impugnado que la falta de servicio no operó en el presente caso, toda vez que: “...*el accidente ocurrió cuando imprevisiblemente el reclamante se trepó a fin de descolgar una campera, sin que esto resulte normal y habitual en la institución educativa;*”;

Que asimismo se indicó: “*Que el tornillo en el que quedó enganchado el dedo del reclamante, se encuentra a 2 metros de altura, en un sector que no resulta apto ni mucho menos diseñado para sostenerse y, además, lógicamente fuera del alcance del alumnado;*”;

Que por ello sostuvo: “...más allá de lo desafortunado del suceso, la existencia de un tornillo a 2 metros de altura y por ende sin posibilidades de contacto con los alumnos, quién en la habitualidad no acceden hasta el mismo trepando por el edificio, evidencia que el accidente no encuentra su causa en un funcionamiento defectuoso del servicio educativo;”;

Que de esta manera, queda debidamente expuesto que el tornillo se encontraba en un lugar alejado de los alumnos, que la manera de llegar hasta él era trepando, por lo tanto, accediendo a un lugar vedado y de difícil acceso para los alumnos;

Que por su parte, una vez ocurrido el evento dañoso el alumno fue debidamente asistido por el cuerpo docente que le brindó los primeros auxilios, llamaron a la ambulancia y a la familia del señor Gonzalo Ariel Gómez, así como labraron la correspondiente acta y denunciaron el siniestro en el seguro, cuya póliza, además, se encontraba vigente;

Que un aspecto relevante a destacar de la resolución impugnada –y que se corrobora con el detalle del accidente denunciado a Sancor Seguros y el Acta Accidente alumno– es que “...el suceso de modo alguno pudo evitarse, considerando que el lugar del hecho se encuentra en el hall externos del edificio y que, el señor Gonzalo Gómez había culminado su actividad escolar, contrariamente a lo que expresa el reclamo; Que el señor Gonzalo Gómez no se encontraba bajo la guarda del personal de la institución educativa, por consiguiente (...) no se hallaba bajo el control de la autoridad escolar;”;

Que por su parte, respecto a la prueba peticionada por los reclamantes al momento de formular el descargo y cuyos fundamentos reedita en esta instancia, debe señalarse que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra incorporado en el artículo 3º inciso b) de la Ley 1284, e incluye ser oído, producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada;

Que al ser de raigambre constitucional, ya que se encuentra mencionado en la Carta Magna (artículo 18º), se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo. Pero es un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación. No se infringe principio constitucional alguno, si la prueba ofrecida es manifiestamente improcedente, la que puede ser rechazada liminarmente;

Que tiene dicho el Máximo Tribunal Local: “...El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes...”;

Que continúa: “...Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1º de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1º de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria...” (TSJ del Neuquén, Acuerdo N° 97/12, autos “DR. JUAN SALGADO S/ RECUSACION”);

Que en función de todo lo expuesto, corresponde descartar de plano la falta de servicio, así como la existencia de la relación causal entre aquel factor de atribución y el evento dañoso padecido por los reclamantes;

Que no teniendo por configurada la responsabilidad del Estado por actividad extracontractual, se torna innecesario abordar el planteo relativo a la extensión del resarcimiento;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por los señores Gonzalo Ariel Gómez e Iván Manuel Gómez y la señora Paola Deyanira Rodríguez Quezada;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-221-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por los señores **GONZALO ARIEL GÓMEZ** e **IVÁN MANUEL GÓMEZ**, y la señora **PAOLA DEYANIRA RODRÍGUEZ QUEZADA** contra la Resolución N° 118/23 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.